



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Correo: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-40-03-009-2017-00143-00.
Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de excepción previa, presentada por la parte demandante, contra la demanda de reconvencción instaurada por el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Indica el apoderado de la parte demandante, a través de su apoderado MANUEL JULIAN GUAL MOZO, que dentro de la demanda de reconvencción interpuesta por la parte demandada CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, alegando la prescripción adquisitiva de dominio, acaeció la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA. Como fundamento de lo anterior, expone que el inmueble objeto del litigio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 080-41085, en la anotación Nro. 4 del Certificado de Instrumentos Públicos, reporta una limitación al dominio identificada con el código 0345, denominada como AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES, impuesta por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE. Por lo anterior, solicita que se declare probada la excepción previa antes mencionada.

Puesta en traslado la excepción, expuso la parte demandada a través de su apoderado Dr. JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN que, la afectación por causas ambientales que refiere el extremo contrario de la Litis, busca impedir que se ejecuten actos sobre el inmueble, evitando su enajenación o su entrada al comercio, siendo una restricción administrativa que el propietario tiene que soportar por la naturaleza del inmueble. Agrega que, la resolución 292 del 18 de agosto de 1969 fue emitida con el objeto de conservar los recursos naturales del Parque Nacional Tayrona, dejando a salvo los derechos adquiridos con anterioridad, y en ningún momento prohíbe el derecho de usucapir.

Por otra parte, argumenta que la competencia de esta causa se radica en la jurisdicción civil de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble, donde se indica que la propiedad está en cabeza de ARRECIFES SAS, y no un baldío de propiedad de la Nación. En virtud de lo anterior, solicita resolver desfavorablemente el medio exceptivo propuesto por la parte demandante.

En este punto es importante destacar que, previo al pronunciamiento de fondo respecto de la excepción previa que nos ocupa, se requirió a las entidades MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONALES y DIMAR, para que informaran todo lo concerniente a la imposición de la medida de limitación al dominio que recae sobre el inmueble del litigio, frente a lo cual PARQUES NACIONALES y DIMAR no ofrecieron pronunciamiento de fondo sobre lo requerido.

Por su parte el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, expuso que el predio con FMI No. 080-41085 se encuentra traslapado con el PNN Tayrona, y con respecto a la limitación al dominio denominada como “*Afectación por causa de categorías ambientales*”, tiene como propósito evitar la comercialización de los predios y/o celebración de negocios jurídicos en los mismos, toda vez que las áreas delimitadas por el Sistema de Parques Nacionales tienen calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables, situación que se refleja con tal afectación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Propone el demandante de la acción reivindicatoria y demandado en reconvencción, como excepción previa la “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA”, para seguir conociendo el despacho de este asunto, aduciendo que el inmueble objeto de prescripción presenta una limitación al dominio por causa de categoría ambiental. Sin precisar a cuál de las dos alude, o a ambas, sin embargo, atendiendo la motivación de la misma, se entiende que corresponde a la primera de las nombradas. Excepción propuesta en tiempo consagradas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Por consiguiente el Problema Jurídico a resolver, consiste en determinar si al existir la anotación “Afectación por causa de categorías ambientales”, producto de una actuación administrativa del Estado, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, que lo incorpora al sistema de Parques Nacionales Naturales, cambia la naturaleza jurídica del inmueble, de privado a público, generando en consecuencia la falta de jurisdicción de este despacho para continuar conociendo del presente asunto.

El concepto de propiedad privada se encuentra consagrado en los artículos 669 y 670 del código civil, el que ha evolucionado, es así como de la noción individualista, fue cediendo a las exigencias de justicia social y de desarrollo económico sostenible. En esta medida fue concebida por el constituyente de 1991 y así se consagró en la constitución al prescribir que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas, que conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio. Por ende el Estado puede expropiar por motivos de utilidad pública o de interés social, declarar extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, la posibilidad de ocupar inmuebles de propiedad privada en caso de guerra y en reconocimiento de la función social del Estado, puede ser gravada la propiedad dirigidos a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales entre estos la protección del medio ambiente, artículos 58,34,59 y 95 respectivamente, de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, desarrollando el tema ha señalado “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. (Sentencia T-254/1993).

Por lo tanto a partir de la función ecológica, se pueden imponer por el legislador limitaciones o condiciones que restringen el ejercicio de los atributos de la propiedad privada y uno de ellos lo constituyen las reservas de los recursos naturales renovables, siendo una de sus principales manifestaciones el Sistema de Parques Nacionales Naturales, debido a su importancia ecológica, frente al cual se predicen los atributos de inalienables, inembargables e imprescriptibles, propio de los bienes de uso público.

En consecuencia, los Parques Nacionales Naturales, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, se convierten en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan para tal fin no solo comprenden terrenos de propiedad Estatal, sino de propiedad privada (Sentencia 649 de 1997). Por tanto, los dueños de propiedad privada afectada deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades de parque, sin que esto implique, que los inmuebles de propiedad privada cambien o muten su naturaleza jurídica, solo que al formar parte de un área de mayor extensión que se reconoce como bien del Estado, se someten a las limitaciones y cargas que se derivan de dicho reconocimiento, subsistiendo la propiedad privada.

Por lo tanto, en lo que se refiere a la limitación al dominio que recae sobre el inmueble objeto de la litis, el Ministerio de Ambiente expuso que el inmueble se encuentra traslapado dentro del Parque Tayrona, y dicha medida tiene como propósito evitar la comercialización de los predios y/o celebración de negocios jurídicos en los mismos, toda vez que las áreas delimitadas por el Sistema de Parques Nacionales tienen calidad de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En consecuencia al estar plenamente demostrado, que el inmueble objeto del presente asunto es de propiedad privada, ARRECIFES S.A.S., como así se acredita con el certificado de libertad y tradición No. 080-41085 , obrante a folio 14, al estar afectado por la limitación al dominio, como consta en la anotación No. 4 de dicho documento, actuación Administrativa del Estado que lo incorporó al Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parque Nacional Tayrona, no cambia su naturaleza jurídica, no lo convierte en bien del Estado, que es lo que sugiere el demandante para alegar falta de jurisdicción, el inmueble continúa siendo de naturaleza privada con restricción del derecho de dominio, por lo tanto su conocimiento corresponde a la Jurisdicción civil y no a otra.

Respecto de la jurisdicción, indica el artículo 15 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...”

Por las anteriores consideraciones se negará la excepción previa de falta de Jurisdicción.

No obstante, sobre la Falta de Competencia, el artículo 121 del código general del proceso establece: “**Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...) Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (...)**”, en ese sentido, estando debidamente acreditado que la demanda de reconvencción fue notificada de manera personal en fecha 20 de marzo de 2018, advierte el Despacho que el término para dictar sentencia se encuentra fenecido, por lo que esta Agencia Judicial carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, por lo que ordenará su remisión al juzgado correspondiente en turno, de conformidad con la normatividad antes citada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción previa, planteada por el apoderado de la Sociedad ARRECIFES S.A.S., de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida automática de la competencia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado virtual.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 012</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. 13 de enero de 2.021.- En la fecha paso al Despacho de señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00173-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ISBELIA LEONOR LARA ROMERO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Julio de 2020, (fl-18), a cargo de la demandada **ISBELIA LEONOR LARA ROMERO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.681.865.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ISBELIA LEONOR LARA ROMERO**, se notificó por citación de notificación personal y aviso a través del correo electrónico recibidas el 4 de agosto de 2020 y 4 de Diciembre de 2020 (fl.20-26), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Julio de 2020, en contra de la demandada **ISBELIA LEONOR LARA ROMERO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Cien Pesos (\$784.100.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 012</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. 13 de Enero de 2.021.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00302-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Mayo de 2019, (fl-27), a cargo del demandado **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$20.145.648.00)**, como capital contenido en el Pagaré No. 8702004924, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 23 de octubre de 2019, el Despacho repuso el auto recurrido de calenda 4 de septiembre de 2019 (fl.51 y vlto), por medio del cual se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, procediera a notificar a la parte demandada del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso (fl.34).

Mediante auto del 6 de Febrero de 2020 (fl.54), se ordenó el emplazamiento del demandado **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, el que fue publicado el día 8 de marzo de 2020 en el Periódico **EL HERALDO**, (fl.57-58), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 21 de Octubre de 2020 (fl.60), quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de mayo de 2019, en contra del demandado **JESUS ENRIQUE CANDANOZA ECHEVERRIA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

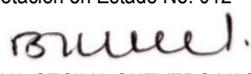
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 02 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 012
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - 13 de enero de 2.021.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.
ORDENE.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00468-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EXSON JOSE JIMENEZ GRANADOS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Abril de 2019, (fl-17), a cargo del demandado **EXSON JOSE JIMENEZ GRANADOS**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$20.957.673.00)**, como saldo de capital representados en el Pagaré No. 400-0301033920 suscrita el 30 de mayo de 2014, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

El Despacho por auto del 14 de Febrero de 2020, admitió la reforma de la demanda, librando mandamiento de pago a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el demandado **EXSON JOSE JIMENEZ GRANADOS**, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$339.165.00)** por conceptos de intereses corrientes generados desde el 5 de septiembre de 2017 hasta el 5 de septiembre de 2018, del Pagaré No. 400-0301033920 suscrita el 30 de mayo de 2014.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **EXSON JOSE JIMENEZ GRANADOS**, se notificó personal a través del correo electrónico recibida el 23 de noviembre de 2020 (fl.50-55), de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de abril de 2019, en contra del demandado **EXSON JOSE JIMENEZ GRANADOS**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

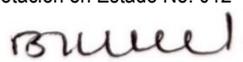
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$1.048.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 02 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 012
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santa Marta, 13 de Enero de 2021, Señora Juez: Informo a usted que se encuentra para pronunciarse sobre la subrogación del crédito que tuvo lugar en cabeza del Fondo Nacional de Garantías S. A., ORDENE

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Correo: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-0049-2019-00720-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la Subrogación del crédito, presentada al Despacho dentro del proceso seguido por el BANCO DE BOGOTA S. A. CONTRA los señores JOSE AGUSTIN ALMENARES BASTIDAS Y LUZ MARINA ESTRADA GIRALDO, donde la Representante legal y/o apoderado especial doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, del BANCO DE BOGOTA, manifiesta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), pagó a la ejecutante BANCO DE BOGOTA, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$13.541.599.00), garantizándolo en cabeza del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG).

CONSIDERACIONES:

El Representante legal y/o apoderado especial doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, del BANCO DE BOGOTA, manifiesta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), pagó al ejecutante BANCO DE BOGOTA, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UNMIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$13.541.599.00), garantizando parcialmente la obligación contenida en el Pagaré No. 453152249, contraída por el señor JOSE AGUSTIN ALMENARES BASTIDAS, como deudor principal y la señora LUZ MARINA ESTRADA GIRALDO como Codeudora, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación, y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668, numeral 3º, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. C. y demás normas concordantes. Aportando los Certificados de Existencia y Representación legal del BANCO DE BOGOTA y la Escritura No. 8829 donde le conceden poder especial al doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, pero no aportan el Certificado de Representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG) (Fls.58-74).

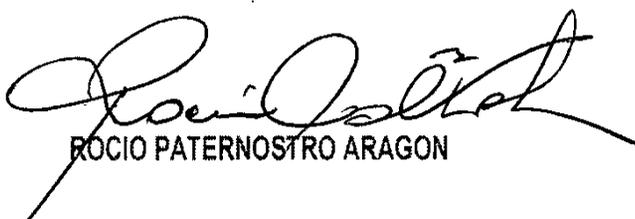
Revisada la demanda se advierte que, si bien se aportan dichos documentos, en el Certificado de Representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANCIAS S. A. (FNG), no aparece aportado al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de admitir la subrogación del crédito, hasta tanto se aporte a la demanda el Certificado de Representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), donde figure como representante legal la doctora MARTHA PATRICIA VASQUEZ ROSADO.

NOTIFÍQUESE,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**

Santa Marta, 02 de febrero de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 012

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha C. Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Enero de 2021. Paso al despacho el presente proceso informándole que se recibió escrito del apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A, solicitando acasar el auto del 7 de diciembre de 2020, en cuanto a que la subrogación del crédito se realizó Bancamía y no el Bancolombia como se plasmó. Provea.

BERTHA QUEVEDO VÁSQUEZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
Correo: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: No.47-001-41-89-004-2019-00739-00.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, el Despacho considera viable aclarar el Primer punto de la aceptación de la Subrogación del crédito de fecha 7 de diciembre de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el proveído de calenda 7 de Diciembre de 2020, por el cual se Aceptó la Subrogación del crédito, quedando la parte Resolutiva en el numeral PRIMERO: Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por BANCAMIA, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG), y como consecuencia de ello se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG), como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

SEGUNDO: Al momento de notificar a la demandada del auto del 7 de Diciembre de 2020, notifíquese el presente auto, quedando incólume los demás puntos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 02 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 012</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santa Marta, 13 de Enero de 2021. Al despacho el proceso ejecutivo, informando que se recibió escrito aportando lo solicitado, por auto del 5 de noviembre de 2020. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00914-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la subrogación del crédito solicitada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A.

CONSIDERACIONES

La Representante Legal doctora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, del **BANCOLOMBIA**, manifiesta que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG)**, pagó al ejecutante **BANCOLOMBIA**, la suma de ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$11.193.726.00) garantizando parcialmente la obligación suscrita por la demandada **DIANA MILENA SANCHEZ ALVAREZ**, para cuya satisfacción, precisamente, se adelanta esta actuación y que por ello operó por ministerio de la ley a su favor, hasta la concurrencia del monto cancelado, una subrogación legal en todos los derechos y acciones y privilegios, en los términos de los Arts. 1666, 1668 numeral 3, 1670, inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C. y demás normas concordantes

El art. 1666 del Código Civil, contempla que la Subrogación “es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

A su vez, el art. 1669 de la misma obra, dispone: “Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Siendo entonces que estando sujeta la subrogación a la normatividad de la cesión de derechos y habiéndose realizado la primera entre la parte demandante y el tercero que lo es el Fondo Nacional de Garantías S. A. (FNG), en el transcurso del proceso, la petición debe encuadrarse dentro de las normas procesales debiendo darse aplicación a lo dispuesto en el art. 60 del ordenamiento procesal civil, que se refiere a la sucesión procesal.

Por consiguiente, se procederá Aceptar la Subrogación del crédito, realizado por **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá a esta última, como Litisconsorte del ejecutante en la proporción del crédito cancelada, hasta que la contraparte lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín, en auto del 21 de mayo de 1996, M.P. Dra. María E. Puerta M., manifestó: “Toda obligación establece vínculo jurídico entre acreedor y deudor, por el cual éste se coloca en necesidad jurídica de cumplir la prestación que constituye su objeto; lo que puede hacer un tercero ajeno al vínculo jurídico, salvo las excepciones legales; cuando así ocurriese, el puesto que el acreedor deja vacante en el vínculo jurídico, entra a ser ocupado por ese extraño, quien

además se subroga en sus derechos, si aquel se lo cede voluntariamente, y este hubiese efectuado el pago sin el consentimiento del deudor; así, adquiere el derecho de reclamar de éste el reembolso de lo que hubiese pagado, con los privilegios y seguridades, que tuviese del crédito (art. 1495, 1630, inciso 1 y 2, 1633, inciso 1, 1666 Código Civil), subrogación que desde el punto de vista procesal implica la intervención del subrogatario como litisconsorte del subrogante, cuando el pago se efectúe cursando ya proceso, siendo que aquel entra a ocupar el puesto de demandante desplazado, si el deudor lo acepta expresamente (art. 60 inciso 20 Código Procesal Civil). Aceptación expresa que no se ha dado en el caso presente, motivo por el cual al subrogatario debe reconocérsele como litisconsorte del demandante y no como su sucesor procesal...”.

En congruencia con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la Subrogación del crédito, realizada por el **BANCOLOMBIA**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, y como consecuencia de ello se tendrá al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. (FNG)**, como Litisconsorte de la ejecutante, hasta que se notifique a la contraparte la subrogación, de manera personal, y ésta lo acepte expresamente como Sucesor Procesal del mismo, en la proporción del crédito cancelado.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 02 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 012
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria